

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, ocho de marzo de dos mil veintidós

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO SAN LUIS- COOSANLUIS
Demandado	GLORIA ELENA PAREJA RAMIREZ Y VICTOR RAUL MESA MONTOYA
Radicado	05001 40 03 028 2022 00224 00
Providencia	Niega Mandamiento de pago

Estudiado el proceso ejecutivo incoado por la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO SAN LUIS- COOSANLUIS** en contra de **GLORIA ELENA PAREJA RAMIREZ** y **VICTOR RAUL MESA MONTOYA**, encuentra el Despacho que no existe mérito para librar el mandamiento de pago respecto de las sumas que pretende la parte demandante, toda vez que, para que éste tipo de obligaciones presten mérito ejecutivo, su contenido, objeto y forma de cumplimiento, deben estar contenidos de manera clara e inequívoca en el cuerpo de los documentos o contratos convenidos entre las partes, además de que no pueden sino demandarse las obligaciones expresas, claras y exigibles, como lo expresa el artículo 422 del Código General del Proceso.

El precepto normativo indica *“Pueden demandarse **ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”***

Por su parte, es importante anotar que el artículo 622 del C. de Co., establece que *“Si el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora (...)”*

En el caso que nos ocupa, es de advertir que el documento aportado con la demanda que se alude como título valor no reúne esas condiciones de claridad ni exigibilidad, ya que el mismo presenta equívocos y confusiones.

El pagaré contiene varios espacios que, según se entiende, fueron dejados en blanco para el posterior diligenciamiento por parte del acreedor. La CARTA DE INSTRUCCIONES, puede ser un instrumento útil para el diligenciamiento el título valor: plasman la voluntad del deudor, lo protegen frente a posibles arbitrariedades y brinda directrices al tenedor.

El pagaré aportado es confuso con respecto a las fechas que en el se encuentran, dada las siguientes razones:

1. En la parte inicial del documento se relaciona como fecha: 2020-08-31, lo que se da a entender que esta es la fecha de creación del título, sin embargo, no se menciona en el mismo.
2. La carta de instrucciones indica: “(...) *La fecha de vencimiento de esta carta, será la misma en que sea diligenciado el pagaré por parte del ACREEDOR y a partir de la misma serán exigibles todas las obligaciones a nuestro cargo y en él contenidas (...)*” por lo cual procede el Despacho a analizar la manera en la que fue llenado el pagaré, y se advierte que en la parte final del título aportado se indica que “se firma en la ciudad de Medellín a **los 16 días del mes de noviembre de 2021**” sin embargo en el escrito de la demanda, expresa la apoderada en las pretensiones que se solicita se libre mandamiento por las sumas de dinero de las cuotas que no se cancelaron desde el mes de abril de 2021, fecha en la que indica se incurrió en mora, por lo cual se hace confuso por qué la fecha de diligenciamiento del pagaré fue en el mes de noviembre y por ende su exigibilidad sería a partir de esta fecha más no en el mes de abril como lo menciona la actora en las pretensiones.
3. La ejecutante en los hechos de la demanda menciona que “*El(la) demandado(a) se comprometió a cancelar la obligación contenida en el pagaré número 2185694 en un plazo de 60 meses, en 60 cuotas mensuales sucesivas, la primera pagadera el **2 de diciembre de 2021** y así sucesivamente hasta la finalización del plazo*” sin embargo en el pagaré aportado se expresa que “*la primer cuota será exigible el 02 de noviembre de 2020*”.

Así, la obligación se torna poco clara, lo cual lleva a que el Despacho no logre un convencimiento respecto al estado actual de la misma, y haría mal si ordena a la ejecutada al pago de un crédito cuyas cifras, alcances y aspectos temporales son dudosos atentando injustificadamente en contra de los intereses de aquel.

Igualmente, no le corresponde al Juez recurrir a elucubraciones, suposiciones o ratiocinios especiales a fin de deducir las sumas dinerarias que se reclaman. La obligación debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

Es de anotar que el principio de literalidad que cobija los títulos valores (Art. 620 del C. de Co), exige que el análisis de éstos sea riguroso a efectos de reconocerle todas las consecuencias jurídicas que la ley prevé para ellos.

Por lo anteriormente expuesto, considera el Despacho que no se aportó título valor que tenga la fuerza de ley para ser exigible, amén de no reunir los requisitos de que trata el Art. 422 del C.G.P., por lo tanto, habrá de negarse este Despacho a librar mandamiento

de pago en los términos solicitados.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: NEGAR el MANDAMIENTO EJECUTIVO, en la forma solicitada por la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO SAN LUIS- COOSANLUIS** en contra de **GLORIA ELENA PAREJA RAMIREZ** y **VICTOR RAUL MESA MONTOYA**, por los argumentos antes expuestos.

Segundo: ARCHIVAR las diligencias una vez quede ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

9

Firmado Por:

Sandra Milena Marin Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Civil 028 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d65af96ff48429d7e9ba451b1c30f6750926247e9fd4a20a9e98196e60ac9671**

Documento generado en 08/03/2022 06:33:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>